



310.28

Exp No. 160 de agosto 30 de 2022
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos Minambiente

AUTO No. 998

02 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizó visita de inspección técnica de control y vigilancia el día 8 de agosto de 2022, profiriéndose informe de visita No. 096, en el que se denota lo siguiente:

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el sector El Francés, perteneciente al municipio de Santiago de Tolú, bajo las coordenadas geográficas con sistema de referencia WGS84 tomadas de GPS Etrex marca Garmín N = 09°35'43.6" W: 75°34'13.5".

Observaciones en campo

El día 08 de agosto de 2022 se realizó una inspección rutinaria de control y vigilancia en el sector El Francés en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en esta diligencia se pudo observar la construcción de un pozo profundo con la que se explota el recurso hídrico de manera ilegal del acuífero Morrosquillo, este se encarga de alimentar presuntamente las cabañas que se encuentra en la parte frontal, pero no se pudo determinar quien es el propietario debido a que en el predio no se encontró ninguna persona, de las observaciones realizadas a esta captación se evidenciaron las siguientes características técnicas:

- *El pozo se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 50 metros de las cabañas Lago en el Cielo Villas Boutique, en el sector El Francés en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en las siguientes coordenadas geográficas con sistema de referencia WGS84 N = 09°35'43.6" W: 75°34'13.5", las cuales fueron tomadas en campo.*
- *El pozo se encuentra revestido en tubería sanitaria PVC de 4", en el momento de la visita se constató que el pozo se encuentra activo y apagado.*
- *Esta captación opera con una electrobomba de 1/2 HP marca pedrollo, y tiene instalada una tubería de succión y descarga de 1" en PVC, el agua extraída es conducida a las cabañas que se encuentran ubicadas en la parte frontal.*
- *El pozo no cuenta con cerramiento perimetral, en el sitio se observa una caseta en mampostería que cuenta con punto eléctrico para conexión de la bomba, además de una rejilla en hierro y un candado, la cual es utilizada para la protección del equipo de bombeo.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0998
07 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

- *El pozo no tiene instalado medidor de caudal acumulativo, ni grifo para la toma de muestras.*

En esta visita también se observó en el área circundante al pozo el relleno con material de cantera de grano fino (caliza), el cual se conoce en la zona como polvillo y está siendo usado como relleno en esta área, la cual es propensa a inundaciones por encontrarse cercana zona de manglar donde se tiene niveles freáticos a muy poca profundidad. Al momento de la visita se realizó un registro fotográfico en las cabañas ubicadas en la parte frontal, donde se pudo observar el almacenamiento de material con las mismas características físicas del utilizado en el relleno del lote.

También se pudo evidenciar que el pozo suministra el recurso hídrico a las cabañas que se encuentran en la parte frontal al predio, estas se denominan CABAÑAS EL FARO y según consultas realizadas en el sitio pertenecen al señor JESÚS AURELIO LLANO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín.

Conclusiones

1. *El día 08 de agosto de 2022 se realizó visita de inspección técnica de control y vigilancia de un pozo ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N = 09°35'43.6" W: 75°34'13.5", con sistema de referencia WGS84, este se encuentra a una distancia aproximada de 50 metros de las cabañas Lago en el Cielo Villas Boutique, en el sector Guacamayas, en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en esta diligencia se pudo evidenciar que esta captación pertenece presuntamente a las CABAÑAS EL FARO, las cuales son de propiedad del señor Jesús Aurelio Llano Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín.*
2. *El señor Jesús Aurelio Llano Soto no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, de lo contrario estaría incumpliendo lo establecido en el título 3 capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
3. *El infractor no puede hacer aprovechamiento del recurso hídrico sin antes contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, ya que su operación puede llegar a afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero. Por lo anterior el infractor tiene que legalizar esta captación, para que CARSUCRE pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales”



310.28

Exp No. 160 de agosto 30 de 2022
InfracciónEl ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0998
02 SEP 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, el artículo 18 establece: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".



CONTINUACIÓN AUTO No. 0998
02 SEP 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;



CONTINUACIÓN AUTO No. 0998 -
09 SEP 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0998
07 SEP 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador de Instrumentos Pùblicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, se identifica al señor JESÚS AURELIO LLANO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, en calidad de propietario de las CABAÑAS EL FARO ubicadas en el sector El Francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 160 de 30 de agosto de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor JESÚS AURELIO LLANO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, en calidad de propietario de las CABAÑAS EL FARO ubicadas en el sector El Francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor JESÚS AURELIO LLANO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, en calidad de propietario de las CABAÑAS EL FARO ubicadas en el sector El Francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 096 de 8 de agosto de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JESÚS AURELIO LLANO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, ubicado en las Cabañas El Faro, a 50 metros de las



310.28

Exp No. 160 de agosto 30 de 2022
InfracciónEl ambiente
es de todos

Minambiente

13

CONTINUACIÓN AUTO No. 0998
09 CEP 2022**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

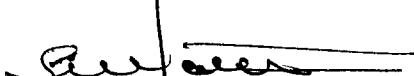
cabañas Lago en el Cielo Villas Boutique, en el sector El Francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.